

**AUTO No. 03656**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado SDA No. 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 17 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.2021 de mayo 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 903-04/12/2001 Mod.=Res 940/2006**, el establecimiento **PACHÁ CLUB** ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C - 07 Local**, se encuentra en un uso de suelo clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

La zona donde se encuentra ubicado **PACHÁ CLUB**, forma parte del Barrio Modelia – Bahía de la Localidad de Fontibón, en donde las edificaciones del sector son utilizadas principalmente para actividades comerciales de alto impacto (bares, tabernas y actividades similares), las cuales atraen una serie de actividades que producen ruido entre las que se destacan las ventas ambulantes,

### AUTO No. 03659

voceadores (divulgación comercial por personas sin altavoces), flujo de personas y el alto flujo vehicular sobre las vías que tienen dos carriles que actualmente se encuentran en buen estado.

El establecimiento **PACHÁ CLUB** opera en un predio esquinero, en un local que tiene un área aproximada de 4 metros cuadrados, además cuenta con una plazoleta descubierta de 4 metros de frente por 1 metro de fondo. La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido, compuesto por un computador, un mixer de dos bandejas y dos cabinas. De igual forma el establecimiento se encontraba funcionando con la puerta abierta al momento de la medición.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso, sobre la Carrera 80 A, a una distancia de 1.5 metros de la entrada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Además, se realizaron dos mediciones, una con la fuente prendida por 15 minutos y la otra con la fuente apagada por 5 minutos.

**Tabla No. 4** Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	Computador, un mixer dos bandejas y dos cabinas
	Ruido intermitente	Personas presentes en el local

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 7** Zona de emisión – zona exterior del predio sujeto de estudio – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Espacio público, frente a una de las puertas de ingreso al local	1.5	10:03:08 p.m.	10:18:08 p.m.	67.2	---	64.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes de emisión <b>encendidas</b> .
		10:20:44 p.m.	10:25:50 p.m.	---	64.5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes de emisión <b>apagadas</b> .

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq Residual</sub>: Nivel Equivalente Residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Se realizó una medición de ruido con la **fuentes de emisión funcionando** durante 15 minutos en la que se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (L<sub>Aeq,T</sub>) fue de **67.2 dB(A)**. Con la segunda medición se analizó el ruido residual durante 5 minutos, cuando la fuente de emisión de ruido se encontraba apagada, obteniendo un (L<sub>Aeq,Residual</sub>), de **64.5 dB(A)**.

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

**AUTO No. 03659**

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es **64.5 dB(A)**, sin necesidad de una corrección, teniendo en cuenta que según la visita realizada en campo **sí existe un aporte significativo de emisión de la fuente**, pues el establecimiento opera con la puerta abierta, por donde trasciende las ondas sonoras hacia el exterior del afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Acorde con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **64.5 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

**Tabla No. 8 Evaluación de la UCR**

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 64.5 \text{ dB(A)} = -9.5 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 17 de Mayo de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de las mediciones y el acta de visita firmada por el Señor Deivy Roberto Velásquez Ovalle en su calidad de Propietario, se verificó que el establecimiento **PACHÁ CLUB**, ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C - 07 Local 1**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador, un mixer dos bandejas y dos cabinas trascienden hacia el exterior de la edificación, afectando los predios aledaños y a los transeúntes del sector.

### **AUTO No. 03659**

La mayoría de las edificaciones en el sector, no fueron construidas para el desarrollo de las actividades económicas antes descritas y la instalación de las fuentes emisoras de ruido se realizan de manera improvisada y sin tener en cuenta aspectos técnicos; por lo tanto, el control de la emisión sonora se dificulta, debido a sus deficiencias constructivas, estructurales y técnicas. Adicionalmente, los niveles de ruido se incrementan en el sector por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los establecimientos, como es el uso excesivo del volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **PACHÁ CLUB**, el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a una de las puertas de ingreso al establecimiento, sobre la Carrera 80 A, a una distancia de 1.5 metros de la fachada.

Se realizó una medición de ruido con la **fuentes de emisión funcionando** durante 15 minutos en la que se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{Aeq,T}$ ) fue de **67.2 dB(A)**. Con la segunda medición se analizó el ruido residual durante 5 minutos, cuando la fuente de emisión de ruido se encontraba apagada, obteniendo un ( $L_{Aeq,Residual}$ ), de **64.5 dB(A)**.

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

*“Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.*

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es **64.5 dB(A)**, sin necesidad de una corrección, teniendo en cuenta que según la visita realizada en campo **si existe un aporte significativo de emisión de la fuente**, pues el establecimiento opera con la puerta abierta, por donde trasciende las ondas sonoras hacia el exterior del afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento fue de **-9.5 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **PACHÁ CLUB**, ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C - 07 Local 1**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **64.5 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula

### **AUTO No. 03659**

que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

#### **9.2 Consideraciones finales**

Cabe señalar que el ruido es un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, así mismo, que tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciadas en el instante que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo. Igualmente éste ruido se puede convertir en un factor de afectación a la salud humana, entendiendo que la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y social, de acuerdo a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 55 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atente contra el medio ambiente o la salud humana, al establecimiento **PACHÁ CLUB**, ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C - 07 Local 1** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de **64.5 dB (A)**, superando en **9.5 dB(A)** lo establecido en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en una **zona residencial, en horario nocturno**.

#### **10. CONCLUSIONES**

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial, además de la congestión vehicular del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.
- El establecimiento **PACHÁ CLUB**, ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C - 07 Local 1**, no cuenta con medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador, un mixer dos bandejas y dos cabinas, trascienden hacia el exterior de la edificación, afectando los predios aledaños y transeúntes del sector.
- En el momento de la visita se corroboró que el establecimiento **PACHÁ CLUB**, ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C - 07 Local 1** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, con forme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 55 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer

### **AUTO No. 03659**

*medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atente contra el medio ambiente o la salud humana, al el establecimiento **PACHÁ CLUB**, ubicado en la **Carrera 80 A No. 24 C - 07 Local 1** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de **64.5 dB (A)**, superando en **9.5 dB(A)** lo establecido en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en una **zona residencial**, en **horario nocturno**.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. No.04266 del 21 de mayo de 2014, las fuentes de emisión de ruido computador, mixer de dos (2) bandejas y dos (2) cabinas utilizadas en el establecimiento comercio denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **64.5dB(A)** en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

**AUTO No. 03659**

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 02103970 del 31 de mayo de 2011, y es propiedad del Señor **DEIVY ROBERTO VELÁSQUEZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **DEIVY ROBERTO VELÁSQUEZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

**AUTO No. 03659**

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **64.5dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **DEIVY ROBERTO VELÁSQUEZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



**AUTO No. 03659**

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **DEIVY ROBERTO VELÁSQUEZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 02103970 del 31 de mayo de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DEIVY ROBERTO VELÁSQUEZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.990, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PACHÁ CLUB**, ubicado en la carrera 80 A No. 24 C – 07 Local 1 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **PACHÁ CLUB**, señor **DEIVY ROBERTO VELÁSQUEZ OVALLE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 03659**


**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2014**

  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
En Bogotá D.C. hoy 17 SEP 2014 ( )  
del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada;

  
**FUNCIONARIO CONTRATISTA**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-2597  
(Anexos):

<b>Elaboró:</b> Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/05/2014
<b>Revisó:</b> BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C: 51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/05/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/05/2014

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-2597, se ha proferido el "Auto 03659, Dada en Bogotá, D.C, a los 20 días de junio de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

Para notificar al señor DEIVY ROBERTO VELASQUEZ OVALLE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PACHÁ CLUB

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: 16 SEP 2014

  
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE150349 Proc #: 2905576 Fecha: 2014-09-11 11:52  
Tercero: 1032421990DEIVY ROBERTO VELASQUEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio de Salida Consec:



## Bogotá DC

Señor:

Deivy Roberto Velasquez Ovalle

Propietario del establecimiento de comercio denominado " Pachá Club"

Dirección: Carrera 80 A No 24 C – 07 local 1

Localidad: Fontibon

Ciudad

Referencia: Envió de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto N° 03659 del 20 de junio de 2014.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-2597

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Francis Mayeli Cordoba Bolaños

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**HU**  **MANA**